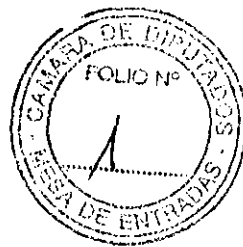


52
(12/2004)

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-237/04



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
22 OCT 2004	
SEC: 3	HORA: 184

Buenos Aires, 20 de octubre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

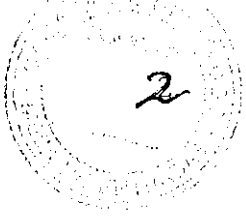
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

**PREVENCION Y PROHIBICION DE VENTA DE TABACO
A MENORES DE 16 AÑOS**

ARTICULO 1º.- Queda prohibida la venta o expendio de
cigarrillos, cigarros, cigarritos, habanos, tabaco y cualquier
otro producto similar, así como también papelillos u otro
elemento necesario para el armado de cigarrillos a menores de
16 años, ya sea para su propio consumo o el de una tercera
persona cualquiera sea la forma de expendio, venta o
comercialización de tabaco.

ARTICULO 2º.- Declárase de interés nacional la lucha
contra la venta o expendio de tabaco en cualquiera de sus
formas a menores de 16 años.

ARTICULO 3º.- Los comercios, sea cual fuere su rubro que
vendan o expendan los productos enunciados en esta ley, deberán
exhibir en el interior de los locales como así también en el
frente o vidriera, letreros de un tamaño no inferior a 30



Senado de la Nación

CD-237/04

centímetros de lado y en un lugar visible y de fácil lectura, con el siguiente rótulo: "Prohibida la venta de cigarrillos y similares a menores de 16 años", consignando el número de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Los propietarios o responsables de los comercios que vendan o expendan los productos enunciados en esta ley, deberán verificar la edad del comprador.

ARTICULO 5°.- A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de promulgación de esta ley, quienes elaboren y comercialicen tabaco en todas sus modalidades deberán insertar en cada una de sus envases con destino a la venta o expendio de los productos enunciados en esta ley, en caracteres claramente visibles el siguiente rótulo "Prohibida su venta a menores de 16 años".

ARTICULO 6°.- Queda prohibida toda publicidad que incentive el consumo de tabaco que:

- a) Esté dirigida a menores de DIECISEIS (16) años;
- b) Utilicen en ella a menores de DIECISEIS (16) años comprando o fumando tabaco;
- c) Sugiera que el consumo de tabaco mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas;
- d) Utilice el consumo de tabaco como estimulante de la sexualidad o de la violencia.

Las infracciones a esta ley se deberán aplicar tanto al anunciante como a la empresa publicitaria.



Senado de la Nación

CD-237/04



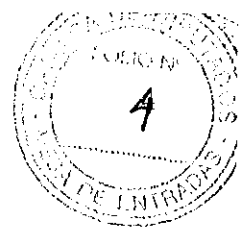
ARTICULO 7°.- Créase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo de Tabaco en todas sus modalidades, que estará conformado por representantes de los Ministerios de Salud de la Nación, de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

ARTICULO 8°.- El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo del Tabaco en todas sus formas, debiendo incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades temas vinculados a la prevención y consecuencias del consumo y sus incidencias nocivas en la salud.

ARTICULO 9°.- El Programa Nacional de Prohibición y Prevención del Consumo del Tabaco en todas sus formas, estará integrado por un consejo asesor conformado por representantes de instituciones públicas o privadas cuyos fines se relacionen con los objetivos del Programa y serán designados por el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico quienes deberán elaborar un Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo destinado en especial a niños y jóvenes, en colaboración con los Ministerios de Salud de las diferentes provincias, convocándose también a las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas al tema para la ejecución de dicho Plan.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación será el órgano competente en cada jurisdicción para aplicar las sanciones que se determinen por las infracciones a la presente ley.





Senado de la Nación

CD-237/04

ARTICULO 11.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

